



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Maria Clara Ocampo Correa

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de Rehabilitación Neurología Infantil Avanzada S.A.S. contra Coomeva EPS S.A.

Radicado: 68-001-31-03-012-2019-00379-01

Radicado interno: 2020-136

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la ejecutante, contra el auto del 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe en el proceso de la referencia, que negó unas cautelas y decretó otras; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones impetradas. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que su finalidad es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”*¹.

El artículo 63 superior prescribe, entre otras cosas, que la ley determinará los bienes inembargables, y el artículo 594 del Código General del Proceso, luego de enlistar aquellos, impone el deber a los funcionarios judiciales o administrativos, de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos de este jaez; advirtiendo, eso sí, que en el evento que por ley fuere procedente la cautela, pese a la naturaleza de los bienes, deberán invocar en la orden el fundamento legal para su procedencia.

¹ CARNELUTTI, Franceso. Derecho y proceso. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415.



Cierto es que, en general, los bienes y recursos de la seguridad social (cuentas maestras), son inembargables, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594. Pero para el caso concreto, el apelante, en respuesta a la omisión del juzgado, sí invocó los fundamentos legales y jurisprudenciales que permiten dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, y cuyo báculo estriba en que en este caso en particular, se están ejecutando obligaciones que se derivan, precisamente, de la prestación de servicios de salud.

Así se lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela² ha establecido que tanto los tribunales como los jueces deben analizar cada caso en concreto, pues, *per se*, estos recursos no son inembargables. Precisamente, cuando se trata de un juicio coercitivo para cobrar obligaciones contraídas por la ejecutada, originadas, precisamente, en la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se abre paso la cautela.

Empero, dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial desarrollada³; y es que, la excepción de inembargabilidad está dirigida a los dineros con que cuentan las EPS para cumplir su fin. Al respecto, huelga trasuntar el estudio realizado por la Sala Penal de la Corte Suprema en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la Sala Civil de la misma Corporación en sentencia STC7397 de 2018:

“Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

*Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, **en primer***

² Sentencias STC2705-2019, 14198-2019, 245-2020, 34420-2020, entre otras.

³ C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

(...)

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003–, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.**

(...)

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, **y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica**” Negrilla y subraya fuera de texto.

En esa misma línea, en la sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional puntualizó que la aludida excepción frente a los recursos pertenecientes al SGP, consistente en asegurar el pago de las acreencias que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos rubros, se



trata de una salvedad independiente a las otras tres establecidas por la jurisprudencia⁴:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- i. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- iv. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.” (Negrilla y subrayas intencionales)

⁴ Y así lo entiende la Corte Suprema en las tutelas reseñadas enantes.



Corolario, los dineros de las EPS, en cualquier tipo de cuenta, incluso las maestras, en los que se encuentren recursos propios, de libre destinación, excedentes y los previstos para la prestación del servicio de salud, son embargables; siempre y cuando dichos capitales cautelados lo sean por cuenta de un proceso ejecutivo en el que se estén cobrando compulsivamente obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud mismo: es esta la excepción jurisprudencial ampliamente tratada.

En suma, se ordenará la revocatoria de lo resuelto y se conminará al Juez para que en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, decrete las cautelas que se requieran para asegurar el cobro de la eventual sentencia condenatoria. Sin embargo, dado que este Tribunal no puede auscultar el estado actual del proceso, deberá el *a quo* comprobar, si de cara a las medidas ya practicadas y consumadas, otras resultarían excesivas y desproporcionadas; de otro lado, la decisión por vía de la cual se de cumplimiento a lo resuelto en esta fecha, deberá observar las restricciones impuestas por la Resolución 006045 de 2021, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, en lo que respecta a la suspensión de los juicios impetrados en contra de Coomeva EPS S.A.

En lo que atañe a los bienes muebles y enseres, solo basta remitirse a lo prescrito por el artículo 516 del Código de Comercio, del que se colige que el juez anduvo acertado al ordenar el embargo del establecimiento de comercio, que comprende la confiscación de los elementos que lo componen, entre ellos, el mobiliario y las instalaciones. En ese orden, lo requerido ya había sido atendido, tal y como lo esgrimió el *a quo*.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Unitaria de Decisión,

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 3º del auto calendado a 23 de enero de 2020 proferido por el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, para en su lugar, **ORDENAR** el decreto de las medidas cautelares deprecadas en el



escrito genitor, en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, y que podrán limitarse, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso, atendiendo la realidad procesal del asunto, esto es, auscultando que no resulten desproporcionadas o excesivas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 4º del proveído fechado a 23 de enero de 2020 proferido por el Juez Doce Civil del Circuito de esta urbe, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, observar en la decisión por vía de la cual se adopte lo resuelto en esta fecha, las restricciones generadas por la Resolución 006045 de 2021, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, en lo que respecta a la suspensión de los juicios impetrados en contra de Coomeva EPS S.A.

Sin costas en la instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Tribunal Superior de Bucaramanga

Sala Civil-Familia

Código de verificación:

**04f297b78600ceffe9dc044bcd612d87c71ad299bdd71606194b9de5
6f4fa62e**

Documento generado en 15/07/2021 08:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>